

29 Mayo 1829

REGENCIA Y PRESID.^a
DE LA REAL
CHANCILLERÍA Y JUNTA
DE ESCUELAS
DE GRANADA.

CIRCULAR.

La Junta Superior de Escuelas de esta Provincia, á quien por Reglamento compete, no solo la inspeccion y vigilancia de todas las Clases de primera educacion, sino tambien promover cuanto conduzca á la mas esmerada y brillante ensenanza de la Juventud; observando que sin embargo de la publicacion del Plan aprobado por S. M. y posteriores órdenes que le han sucedido, de cuya ejecucion y cumplimiento fueron de esperar los mejores resultados, no han correspondido sus efectos á las piadosas intenciones del Rey N. S. y deseos eficaces de la Junta, á la verdad por la indolencia de las Autoridades subalternas, que desconociendo el propio interés de los Pueblos, han hecho ineficaces tan sábias y acertadas disposiciones, hasta el extremo de no contarse en la mayoría de aquellos, establecimiento alguno, só color de no hallar Maestros é imposibilidad de reunirles, ó hacer asequibles sus respectivas dotaciones; para remediar los males que ha de producir forzosamente este criminal abandono, y acabar de una vez, si es posible, con la ignorancia en que se forma y vé sumida la niñez en perjuicio de sí misma, y de la garantía que ilustrada como es debido, pudiera ofrecer á la Religion y á la Patria; ha tenido abien acordar lo siguiente.

1. En todos los Pueblos de la Provincia, incluso los que lleguen á 50. vecinos, se establecerán inmediatamente, si ya no las hubiere, Escuelas de primeras letras para educar los niños de ámbos sexos con sugesion al Reglamento de ellas, bajo la responsabilidad de las Autoridades encargadas en su ejecucion.

2. Un Profesor autorizado con el correspondiente Real título, ausiliado de los Pasantes necesarios, dirigirá precisamente cada uno de dichos Establecimientos, para cuya situacion se elegirán lugares acomodados y piezas capaces decentes y sanas.

C
001
067
(57)
C
50
23
(11-14)

3. Mediante á que los Maestros y Pasantes referidos, son acreedores á la justa compensacion de sus tareas, cuyo interés solo puede compensar meterlos al puntual desempeño de sus respectivas obligaciones, procederán las Juntas inferiores y Ayuntamientos á la creacion de sus dotaciones, persuadiéndose que de otro modo, es imposible hallar quien sirva dichas plazas, y que de los entorpecimientos que padezca la educacion ulteriormente se les hará estrecho cargo.

4. Para proporcionar á los Maestros y Pasantes instruidos, capaces de dispensar una educacion amplia, podrán segun los recursos de los Pueblos, ora aumentar las señaladas por Reglamento, ora admitirse aquellos por una inferior, con tal que cumplan las condiciones requeridas por las Leyes.

5. Como primeros fondos de dotacion, están consideradas las fundaciones, obras-Pias; Legados, donaciones, consignaciones hechas á favor de Propios, arbitrios, ú otro cualquiera público consagrado á dicho objeto; pero no alcanzando éstos para llenarlas se verificará en el todo, ó parte, por contribuciones que tasarán las Juntas de Pueblo y pagarán los padres de los niños que concurren á la enseñanza, ó por un repartimiento moderado en proporcion á las facultades de cada uno, precediendo la formacion de expediente en que se justifique la falta, ó escaso producto de aquellos recursos, ó necesidad de ocurrir al enunciado reparto.

6. Se admitirán para la dotacion de las Escuelas, si existen fundaciones, obras-Pias, Legados, donaciones, ú otros recursos destinados, ó aplicables á la dotacion de las Escuelas, por medio de una certificacion jurada de los Curas, referente á los asientos que obren en los libros de las Iglesias.

7. Bastará para acreditar la falta de consignaciones ó fondos de Propios un testimonio librado por el Secretario de Ayuntamiento en el que se exprese circunstancia-damente el total de los recursos caudales, cargas, alcance, ó sobrante que arrojen las cuentas rendidas á la Corporacion municipal en las últimas cuentas rendidas.

8. El informe de los Ayuntamientos, oido el dictamen del Procurador Sindical, acreditará la falta de arbitrios y

sibilidad, ó imposibilidad de hacer mano de algun otro.

9. Para arreglar las retribuciones, formarán los Párrocos un padron riguroso, en que se incluyan precisamente todos los niños que han de concurrir sin excusa voluntaria á la primera educacion, é interviniendo la Junta de Pueblo y Profesor titular, se clasificarán segun los haberes de sus padres, estado de conocimientos en que se encuentren ó instrucciones que hubiesen de recibir en lo sucesivo.

10. Á fin de que la operacion prevenida en el artículo anterior, se verifique con la mayor delicadeza y escrupulosidad, se tendrá asimismo presente: 1.º Que los hijos de los pudientes deben pagar la retribucion íntegra que les quepa, y no siéndolo con la distincion espresada en el artículo 165. del Reglamento, no exigiéndoles cosa alguna á los de aquellos que fuésen pobres y puramente jornaleros; y 2.º que los niños pueden hallarse en cualquiera de éstas tres clases, á saber: en conocimientos de letras y lectura, ó escribiendo de alguna de las cinco reglas en que generalmente se divide éste género de enseñanza, y por último dando Gramática Castellana, Aritmética, Historia &c. en las que cada cual pide diversas atenciones, y ha de franquear diferente retribucion.

11. En vista de estos documentos, se vendrá en conocimiento de las cantidades que en todos conceptos resulten disponibles para satisfacer las dotaciones, y si reunidas no cubriesen citada atencion, se procederá al repartimiento de la cantidad que faltare, bajo las reglas que están designadas en las demas contribuciones de vecinos: el cual realizado se unirá al expediente, y en un cuerpo se remitirá á esta Superioridad para su comprobacion y efectos convenientes.

12. Finalmente, si los Ayuntamientos y Juntas inferiores, á quienes corresponde hacer efectivas todas estas medidas tan necesarias para la prosperidad y mejoramiento de la instruccion pública, diesen ocasion con su poco celo y actividad, á que los Profesores y Pasantes que sirvan Escuelas dotadas con legítimo título y nombramiento, yazcan en la pobreza y envilecimiento, que hasta el dia, por falta

3. Mediante á que los Maestros y Pasantes referidos, son acreedores á la justa compensacion de sus tareas, cuyo interés solo puede comprometerlos al puntual desempeño de sus respectivas obligaciones, procederán las Juntas inferiores y Ayuntamientos á la creacion de sus dotaciones, persuadiéndose que de otro modo, es imposible hallar quien sirva dichas Plazas, y que de los entorpecimientos que padezca la educacion ulteriormente se les hará estrecho cargo.

4. Para proporcionarse Maestros y Pasantes instruidos, capaces de dispensar una educacion amplia, podrán segun los recursos de los Pueblos, ora aumentar las señaladas por Reglamento, ora adquirirse aquellos por una inferior, con tal que reunan las cualidades requeridas por las Leyes.

5. Como primeros fondos de dotacion, están consideradas las fundaciones, obras-Pias; Legados, donaciones, consignaciones hechas sobre Propios, arbitrios, ú otro cualquiera público consagrado á dicho objeto; pero no alcanzando éstos para llenarlas, se verificará en el todo, ó parte, por retribuciones que tasarán las Juntas de Pueblo y pagarán los padres de los niños que concurren á la enseñanza, ó por un repartimiento moderado en proporcion á las facultades de cada vecino, precediendo la formacion de expediente, en que se justifique la falta, ó escaso producto de aquellos recursos, ó necesidad de ocurrir al enunciado reparto.

6. Se acreditará que no existen fundaciones, obras-Pias, Legados, donaciones con destino, ó aplicables á la dotacion de las Escuelas, por medio de una certificacion jurada de los Curas Párrocos, referente á los asientos que obren en los archivos de sus Iglesias.

7. Bastará para justificar la falta de consignaciones ó fondos de Propios con un testimonio librado por el Secretario de Ayuntamiento, en que se exprese circunstanciadamente el total de dichos caudales, cargas, alcance, ó sobrante que hubiese resultado en las últimas cuentas rendidas á la Contaduría del ramo.

8. El informe de los Ayuntamientos, oido el dictamen del Procurador Síndico, acreditará la de arbitrios y

sibilidad, ó imposibilidad de hacer mano de algun otro.

9. Para arreglar las retribuciones, formarán los Párrocos un padron riguroso, en que se incluyan precisamente todos los niños que han de concurrir sin escusa voluntaria á la primera educacion, é interviniendo la Junta de Pueblo y Profesor titular, se clasificarán segun los haberes de sus padres, estado de conocimientos en que se encuentren ó instrucciones que hubiesen de recibir en lo sucesivo.

10. Á fin de que la operacion prevenida en el artículo anterior, se verifique con la mayor delicadeza y escrupulosidad, se tendrá asimismo presente: 1.º Que los hijos de los pudientes deben pagar la retribucion íntegra que les quepa, y no siéndolo con la distincion espresada en el artículo 165. del Reglamento, no exigiéndoles cosa alguna á los de aquellos que fuésen pobres y puramente jornaleros; y 2.º que los niños pueden hallarse en cualquiera de éstas tres clases, á saber: en conocimientos de letras y lectura, ó escribiendo de alguna de las cinco reglas en que generalmente se divide éste género de enseñanza, y por último dando Gramática Castellana, Aritmética, Historia &c. en las que cada cual pide diversas atenciones, y ha de franquear diferente retribucion.

11. En vista de estos documentos, se vendrá en conocimiento de las cantidades que en todos conceptos resulten disponibles para satisfacer las dotaciones, y si reunidas no cubriesen citada atencion, se procederá al repartimiento de la cantidad que faltare, bajo las reglas que están designadas en las demas contribuciones de vecinos: el cual realizado se unirá al expediente, y en un cuerpo se remitirá á esta Superioridad para su comprobacion y efectos convenientes.

12. Finalmente, si los Ayuntamientos y Juntas inferiores, á quienes corresponde hacer efectivas todas estas medidas tan necesarias para la prosperidad y mejoramiento de la instruccion pública, diesen ocasion con su poco celo y actividad, á que los Profesores y Pasantes que sirvan Escuelas dotadas con legítimo título y nombramiento, yazcan en la pobreza y envilecimiento, que hasta el dia, por falta

de la percepcion de sus respectivos sueldos, oida cualquiera queja que deduzcan dichos empleados en reclamacion de ellos, se acordará que el reintegro de los débitos, daños y perjuicios que justifiquen, sean del propio peculio de los individuos de aquellas corporaciones, en pena de haber faltado á una obligacion tan sagrada, despreciando los recursos que al efecto tienen designados.

Lo que tendrá entendido esa Junta inferior, y participará á el Ayuntamiento para proceder de una conformidad á su ejecucion, segun les corresponda ó pertenezca.

*Dios guarde á V. muchos años. Granada
27 de Mayo de 1829.*

El Regente Presidente

Andrés de Subiza.



Sr. Presidente de la Junta de Escuelas de Jun